

## Vecindad y derechos políticos en Vitoria durante la Edad Moderna

ROSARIO PORRES MARIJUÁN\*

«.. Ay tambien en Alaba, en sus lugares, algunos que son vezinos de los pueblos y otros que son moradores y no vezinos. Los que son vezinos son los que gozan de todos los privilegios y probechos comunes, como de las suertes de lleña, (sic) etc... de que no gozan los moradores. Ni los escribanos los pueden llamar, en las scripturas, vezinos de allí. Los vezinos llevan los daños y probechos del pueblo y el morador no mas que como si fuese visitante o passajero..» (1)

Como en toda ciudad del Antiguo Régimen, entre el conjunto de gentes que poblaban Vitoria y las tierras de su jurisdicción se distinguían varias categorías de habitantes, en función de los derechos que pudieran disfrutar y de las obligaciones que llegaran a contraer con el organismo rector de la misma, esto es, el cabildo municipal. El derecho público romano clásico establecía como categoría primigenia la de *Natural*, a la que se accedía no tanto porque la ciudad o su tierra fueran el lugar de nacimiento del sujeto, cuanto porque fueran cuna y residencia de sus antepasados, al menos hasta donde la memoria de los vivos podía recordar (2). Frente al *Foráneo*, el natural venía a ser el detentador de derechos por excelencia.

Sin embargo, para poder gozar de estos derechos se fueron introduciendo con el tiempo unas exigencias complementarias a la condición de natural o sustitutorias para el que de ella carecía; esta circunstancia no hizo sino complicar aquella diferenciación simple basada en criterios tan

(1) VIDAURAZAGA, J.L. *Nobiliario alavés de Fray Juan de Victoria*. Bilbao, 1975. pág. 149.

(2) Según fray Juan de Vitoria, eran hijos naturales de Vitoria «... todos sus parroquianos, ahora nazcan dentro de la ciudad ahora en sus arrabales y casas comarcanas a la ciudad, así las del prado de Armentia, casas del campo de Arana, ruedas, huertas, ermitas, etc.. como por pleito y sentencia lo sacó Juan Abad de Lasarte que nació en Triana y, en fin, salió con el beneficio...». *Ibidem.* pág. 255.

\* Universidad del País Vasco - Euskal Herriko Unibertsitatea

elementales como los de nacimiento y ascendencia para hacer aparecer otra, más elaborada y apta para el fin que se perseguía, establecida sobre criterios jurídicos y económicos, que dieron origen a la superior categoría de *Vecino* en contraposición a la más inferior de *Morador*, independientemente de la procedencia del sujeto (3). Aún más, con arreglo al potencial de riqueza, la categoría de los vecinos vino a escindirse y escalonarse para el desigual disfrute de una parte de los derechos, los políticos.

A efectos de la vida diaria, en una pequeña ciudad como Vitoria estas distintas categorías de habitantes no constituían compartimentos estancos. Todo lo contrario; se entremezclaban, resultando de todo ello una trama compleja en la cual la “vecindad” reportaba el disfrute de ciertos derechos, pero también la sujeción a ciertas obligaciones que por supuesto no comprometían a los simples moradores. No obstante, derechos y obligaciones fueron variando a lo largo de los tiempos. Entre los derechos más tradicionales podrían señalarse la prerrogativa de los vecinos a ser juzgados por su propio alcalde y según el derecho local, si bien esta prerrogativa se irá debilitando poco a poco tanto en materia civil como criminal, por efecto de la extensión de las leyes territoriales en ambas materias; el aprovechamiento de comunales, cada vez más limitado en la medida en que eran escasos y fueron pasando a la gestión privada; el derecho de ir a la guerra a las órdenes de las autoridades propias y bajo el estandarte municipal (4); y en general, todos aquellos que pudieran derivarse de los privilegios particulares de cada ciudad. Pero cuando se accedía al control del poder político de la villa se trataba, de poco servía la “vecindad” si ésta no venía acompañada de la ostentación de unos requisitos precisos que distinguían, de entre la “sociedad vecinal”, a los componentes de la “sociedad política”.

Frente a la sociedad parental, los elementos constitutivos de la sociedad vecinal derivaban de la “vecindad”, punto indispensable de referencia para situar al individuo dentro de la comunidad urbana, y de las jerarquías que en orden al disfrute de derechos y al cumplimiento de obligaciones esa comunidad establecía. Era, qué duda cabe, una vecindad restrictiva, condicionada a la posesión de honorabilidad y a la aceptación de las cargas municipales, en particular las de origen fiscal. En virtud de ambos requisitos el individuo ingresaba en la comunidad urbana, pero ya dentro de ella el goce regulado de los comunales y el ejercicio del poder político, derechos ambos que la vecindad comportaba, así como la contribución personal al mantenimiento del municipio (o mejor cabría decir la posibilidad de contribución al municipio que no siempre se traducían en la práctica en una mayor contribución efectiva), se graduaban con el baremo de su riqueza patrimonial.

## **1.- EL ACCESO A LA SOCIEDAD VECINAL: HONORABILIDAD, NOBLEZA Y LIMPIEZA DE SANGRE.**

(3) SORIA SESE, L. *Derecho Municipal Guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales*. Oñati, 1992. pág. 361.

(4) *Ibidem.* pág. 385

Fuera cual fuera su origen, acceder a la condición de vecino requería del aspirante el firme compromiso a someterse a las disposiciones estipuladas por el concejo, pues no en vano el principio de la vecindad era entendido como una coincidencia de voluntades entre éste y el interesado. Además de la domiciliación y la residencia, establecidas desde la etapa medieval, a lo largo de la Edad Moderna se irán introduciendo otras exigencias relacionadas con la honorabilidad que, obligada tanto para los pretendientes naturales como para los foráneos, constituía el auténtico criterio selectivo de avecindamiento (5).

El requerimiento de la honorabilidad respondía por un lado a la general preocupación por la pureza de la sangre y el abolengo en todo el reino de Castilla, que utilizaba como elemento protector en lo jurídico la idea o categoría romano-canónica-medieval de “infamia”, y por otra al afán particular de los vascos para, amparándose en la exención tributaria propia del estamento de la nobleza, eludir hasta donde fuera posible la carga contributiva impuesta por las necesidades del Estado. De hecho, como bien establece Lourdes Soria, tal requerimiento, primero a nivel de algunos municipios, y más tarde por extensión a toda la provincia, resultó esencial en el desarrollo de la llamada “universal hidalguía” de los guipuzcoanos (6). Y es que, en una sociedad como la de aquellos tiempos, orientada en todos los órdenes hacia el ideal de vida nobiliar, ese sentido de la honorabilidad tan arraigado caminó muy vinculado a la idea de nobleza y, en un estrecho hermanamiento, con la valoración étnico-religiosa de la limpieza de sangre. Y si bien es cierto que ambas hunden sus raíces en el pasado bajomedieval, será a partir del siglo XVI cuando su utilización con criterios selectivos se haga más general e intensa.

El requisito de la limpieza de sangre, tan extendido en todos los rincones de la Corona castellana, de obligado cumplimiento para vecinos y moradores y base esencial del recelo frente al foráneo, era definida por las autoridades vitorianas como:

*«...aquella en que se justifique no tener el pretendiente sus padres, abuelos, y demas ascendientes raza, mancha ni dependencia alguna de, judios, moros, moriscos, ni de mala secta*

(5) Ibidem. pág. 362.

(6) Ibidem. págs. 362-385. Según esta autora, fueron las villas las que en los siglos XIV y XV explotaron el mecanismo hidalguía más exención, y a la inversa, obteniendo a nivel local primero la confirmación por parte del rey de privilegios fiscales para algunos de sus pobladores, los de manifiesto origen noble, para hacerlos después extensivos a la comunidad vecinal en su conjunto. La asunción a nivel provincial, para la generalidad de los guipuzcoanos, de lo conseguido particularmente en el plano municipal, constituirá el imprescindible paso previo a la formulación jurídica de esa universalidad, proclamada y sancionada por el monarca en las primeras décadas del siglo XVI. Habrá que esperar precisamente a las particulares circunstancias económicas, sociales y fiscales de ese siglo para que se haga sentir la necesidad de que el reconocimiento de esa hidalguía universal se proclame inequívocamente, de manera formal y explícita, por el categórico procedimiento de utilizarla como criterio selectivo de avecindamiento. El viejo y tenaz empeño pro-nobiliar, se coloca desde ese siglo a la defensiva, desarrollando una dura normativa ante el temor de que nuevas circunstancias alteren lo conseguido en la Baja Edad Media. De ahí el impulso del requisito de la honorabilidad vinculado a la nobleza y a la limpieza de sangre, esenciales en el mantenimiento de la universal hidalguía.

*reprobada, ni que hayan sido penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición, por crimen de heregía, u otro delito alguno...», circunstancias todas ellas que en opinión del padre Vitoria justificaban su exclusión de todos los «..oficios y otros ministerios, honras y cualidades de república, de ser electos por colegiales, canónigos...».*

Para poner mayor énfasis en ello, hacía hincapié el dominico en el “odio notorio de Vitoria a los judíos”, originado según él en un hecho acontecido en el siglo XIV durante el cual los ingleses habían arrasado la ciudad con la ayuda de aquellos (7); un odio que, -seguimos al mismo fray Juan- a finales del siglo XVI seguía manifestándose hacia los conversos, y que había enrarecido el ambiente ciudadano hasta límites insospechados pues:

*«..creció el aborrecimiento que Vitoria tiene a los confesos y tanto que ha sido causa de levantar una gran polvareda y un hambre y ansia de hacerse unos a otros confesos y a veces con casi ningun indicio..., y hay tanta libertad en esto que anda sembrado un infierno grande en Vitoria, y con tanta facilidad se infaman que es gran lástima, no mirando el notable daño que recibe la ciudad con ésta su gran infamia, que si no se ataja en breve se dira que ho hay apellido ni persona que no tenga algo de confeso o morisco. » (8).*

Esa debió ser la razón por la que en 1577 las autoridades eclesiásticas y civiles de Vitoria decidieron imponer de una manera regulada el “estatuto de limpieza de sangre” en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales, aunque su uso -alegaron entonces- se remontaba hasta el momento mismo de la fundación de la ciudad (9), como loable práctica “al servicio

(7) Justificaba este dominico el odio que los vitorianos sentían por todos los judíos y sus descendientes cristianos, herejes, moros y sus descendientes, en una curiosa leyenda según la cual en el año 1387 habiendo venido de Inglaterra el duque de Alencastre (sic), hermano del rey de Inglaterra, casado con una hija del rey don Pedro, «.. a pedir y conquistar los reinos de Castilla que su mujer heredaba con ejército grande y apoderándose de Galicia, Campos, etc..los ingleses..entraron en Alava haciendo guerra se apoderaron de Vitoria y la saquearon, dándoles entrada los judíos...». VIDAURRAZAGA, J.L. Ob.Cit.págs.73-75.

(8) Esta cuestión se había sobredimensionado en Vitoria a partir de 1572 en que el tesorero de Vitoria Andrés de Gámiz, sobrino del embajador Juan Alonso de Gámiz, y su primo Martín de Salinas, hijo del embajador Martín de Salinas, trataron de probar su limpieza siendo procurador de Vitoria Juan de Salvatierra a quien Martín de Salinas dió de palos el día de la Ascensión a las puertas del convento de San Francisco, «.. diciendo que no guardando la orden que Vitoria le había dado hacía diligencias sobradas contra su honra. » Ibidem.págs.255-256.

(9) Así quedó reflejado en el acta de la reunión del Ayuntamiento del 29 de mayo de 1574 en la que se decía ser : «.. notorio por antiquísimo establecimiento he costumbre se ha usado y guardado desde la fundación desta ciudad que ninguna persona notada de raza de judío moro confesso conberso o penitenciado por el Sancto Oficio de la Ynquisición por casos contra nuestra santa fe catholica ni los descendientes dellos jamas han tenido oficio de regimiento e gobierno de la dicha ciudad ni beneficio eclesiastico en las iglesias parroquiales della y el haver tenido la dicha costumbre goardandola ynbiolablemente se entiende ha sido la mayor parte del sosiego y conserbacion de su Republica governandose por gente linpia y de linpia jeneracion...».(AMV)

de Dios y de su Magestad y bien desta çuidad” y además, sumamente necesaria,

«...por ser esta çuidad muy pasajera y haduana de los puertos de diezmos de la mar e tierra e camino que van para Francia e Alemania donde concurren muchos pasajeros de naçiones estrañas...» (10).

Esa era la cuestión: el recelo ante el foráneo, ante el extranjero, en definitiva, el desconocido. Y es que Vitoria era, por su situación geográfica, zona de frontera, de paso. Desde luego, desde un punto de vista social los forasteros que llegaban a ella no provocaban movimientos en profundidad pero sí cierta agitación en el seno de la comunidad vecinal, la suficiente como para alarmar a los que se sentían seguros en la misma. Y sólo como fruto de esa intranquilidad puede valorarse la proliferación de normas destinadas a preservar la limpieza y la nobleza de los vecinos y, ante todo, las destinadas a encorsetar el acceso a la vecindad y, más en particular, a los cargos públicos. Pero además de eso, como en otros ámbitos del territorio vasco, la exigencia de la limpieza de sangre para obtener el derecho de residencia constituía un importante mecanismo de control demográfico en una zona de limitados recursos, desempeñando de este modo una función socioeconómica determinante (11).

Porque, en efecto, desde comienzos del quinientos paralelamente a la amenaza del infiel aparecería otra generada por el crecimiento demográfico y el auge económico que empujaban a los hombres a moverse para buscar fuera de su lugar de origen trabajo, fortuna y, en general, oportunidades de vida. La del extranjero parecía la más temible y difícil de atajar. Extranjero en su sentido amplio de foráneo, de sujeto ajeno a la comunidad y a la memoria colectiva de la localidad a la que traslada su domicilio; era el francés, comerciante atraído por el negocio o emigrante excedentario en su país a la búsqueda de nuevo asentamiento,

---

Secc.24.Leg.9.Núm.2. Fº.4v-5r.El primer impulso al estatuto de limpieza de sangre lo dio la Colegial de Santa María , pero pronto las autoridades municipales se mostraron interesadas en el asunto y decidieron, con las alegaciones expuestas por numerosos testigos, solicitar al rey la aprobación del mencionado estatuto, documento al cual pertenecen las citas aquí utilizadas. Según parece, esta ordenanza no llegó a ser aprobada por la Corona, no obstante la clerecía de Vitoria llegó a nombrar dos jueces para realizar el examen y probanza de la limpieza de sangre.

(10) AMV. Secc.24.Leg.9. Núm.2. Fº 2r-2v. Pub. PORRES MARIJUAN,R. *El oficio público en Vitoria en la Edad Moderna. Documentos para su estudio*.Vol. I. San Sebastián,(en prensa).

(11) FERNANDEZ DE PINEDO,E.*Crecimiento enconómico y transformaciones sociales del Pais Vasco.1100-1850*. Madrid,1974.págs.151-152. Este autor se hace eco de la práctica común en las Vascongadas sobre las filiaciones de limpieza y nobleza de sangre. Sin embargo recoge una excepción producida hacia 1770 por la que como el aumento demográfico no fue acompañado de un crecimiento paralelo de ciertas profesiones, a las cuales se va a eximir provisionalmente de llevar a cabo la información de limpieza de sangre. Se liberó a pregoneros,carniceros, barrenderos, zurradores y otros “oficios infames”. No obstante, esta tolerancia sería de corta duración.

o perseguido en las sangrientas guerras religiosas de su entorno o el clérigo que busca refugio de la tempestad de la Revolución de 1789; también el mercader portugués de cuya presencia en Vitoria tenemos numerosos testimonios en el tránsito del siglo XVI al XVII, con asentamientos continuos en nuestra ciudad; o el de origen italiano, o más tarde el alemán, en relación con el mundo de la banca. Pero eran también el vizcaíno, el guipuzcoano, y el navarro que se desplazaban a favor de la contigüidad, incluso el mismo alavés deambulando dentro de su propio territorio, y que fuera del estrecho círculo de su propia comunidad de origen podía resultar en las demás un perfecto desconocido (12).

Y frente al forastero la mejor arma era la prevención bajo el obligado estatuto de la limpieza de sangre:

*«.. porque mediante la dicha costumbre se acoxe en esta çiudad mucha gente linpia de la provinçia de Alava por conserbar mejor su linpieza y la costunbre que se tiene en las yglesias patrimoniales de la dicha çiudad de que ninguno que padezca las dichas notas puede tener benefiçio en las dichas yglesias e correria mucho riesgo la conserbaçion de la dicha costunbre por tener como tiene la justiçia y gobernaçion desta dicha çiudad a su cargo la proteçion y anparo de las dichas yglesias y sus buenos usos y costumbres y los vezinos y moradores desta çiudad y su tierra y provincia de Alava tratarian y comunicarian con mucha mas libertad que fasta aqui con mercaderias y otras personas de fuera destes Reynos apartados de la fe cristiana questan en frontera desta çiudad..»(13)*

Estos últimos eran objeto de la mayor prevención por parte de las autoridades. En 1668, nada más conocerse que don Francisco de Velasco había traído consigo a Vitoria un esclavo, expulsado de San Sebastián por aplicación en aquella provincia del estatuto de limpieza, y que don Pedro de Olave y Alava tenía esclavos berberiscos y mulatos, el procurador general de la ciudad don Pedro de Salinas y Unda alertó a las autoridades alavesas de que *«..de poco tiempo a esta parte algunos vecinos y naturales de esta Provincia han traído algunos esclavos, para su servicio, de diferentes naciones, y que asimismo han venido a habitar algunas personas no conocidas que si moran en ella pueden envolverse*

(12) Las Ordenanzas Municipales de 1747 aplicaron en relación a los extranjeros el capítulo 5 de la Ley 66 de la recopilación en la que se indicaba que los extranjeros, siempre que fuesen católicos y amigos de la Corona, que quisieran venir a trabajar a Vitoria lo pudieran hacer y viviendo 20 leguas tierra adentro de los puertos, fueran libres de la moneda forera y por tiempo de seis años de las alcabalas y servicio ordinario y extraordinario así como de las cargas concejiles del lugar donde viviera, pudiendo ser admitidos como los demás vecinos a los pastos “y demás comodidades”; pudiendo incluso ser admitidos a los oficios de república siempre que llevasen viviendo en el reino 10 años y estando casados con mujeres naturales por el tiempo de seis años, a excepción de corregidores, gobernadores, alcaldes mayores, regidores, escribanos de ayuntamiento y beneficios eclesiásticos; es decir, se les permite asentarse y acomodarse en la ciudad pero no acceder a los oficios más importantes que forman la trama de la administración monárquica. AMV Ordenanzas de Vitoria. Ed. 1791 por Baltasar de Manteli. Cap.18.

(13) AMV. Secc.24.Leg.9.Núm.2.. fº 12v-13r.

*con los naturales de esta Provincia, y causar mucho daño en la limpieza y nobleza de ellos...», resultando de ello un endurecimiento en la aplicación del estatuto (14).*

Sin embargo, el requisito de la limpieza de sangre cobraría mayor impulso a comienzos del siglo XVIII, al quedar regulado en toda la provincia de Alava mediante un Real Privilegio de 13 de noviembre de 1710 que confería a aquella y a su ciudad, Vitoria, capacidad para exigir a cuantos forasteros quisieran instalarse en su recinto:

*«..Filiaciones de naturaleza, legitimidad, y limpieza de sangre, a fin de conservar la pureza que han tenido, y deben tener, todos los que han sido, son y fueren vecinos, moradores y habitantes en esta Provincia, y preservarla por este medio de todo género de mezcla, raza y mancha infecta, que pueda denigrar la limpieza y nobleza que se ha procurado...»(15).*

A tenor de estas últimas palabras, la hidalguía hermanada con la limpieza de sangre parecen haberse convertido no ya en un signo de diferenciación de la comunidad respecto al exterior, sino sobre todo en un elemento de cohesión social, en un símbolo de identidad propia. Pero ¿qué clase de nobleza era la pretendida por nuestra ciudad, en el contexto de una provincia donde la universal hidalguía no existía?. Las Ordenanzas de 1747 estipulaban que la calidad de nobleza y limpieza calificada debía ser de sangre y no por razón de vecindad o privilegio personal *«... la misma que se requiere a fin de ser nombrados en oficios de Hijos Dalgo en las villas y lugares en donde hay mitad de oficios...»(16)*, que era como decir ser noble *«según fuero de Castilla»(17)*. Así, establecían:

(14) (A)rchivo de (J)untas (G)enerales de (A)lava. Libro de Acuerdos nº 17.Fº229v; Libro de Acuerdos nº14, ff.455v-457r. Citados por AZPIAZU, J.A. *Esclavos y traficantes. Historias ocultas del País Vasco*. San Sebastián, 1997. págs.109-111.

(15) AMV. Ordenanzas Municipales de Vitoria. Año 1747. pág. 26; PORRES MARIJUAN, M. R. *Gobierno y administración de la ciudad de Vitoria en la primera mitad del siglo XVIII*. Vitoria, 1989, pág. 168.

(16) AMV. Ordenanzas Municipales editadas por Baltasar de Manteli en 1791. Capítulo 5.; Recogían estas ordenanzas el espíritu de una carta enviado por el marqués de Villarias, del Consejo de Castilla, al Oidor de Navarra don Gonzalo Muñoz de Torres el día 6 de agosto de 1742.

(17) MARICHALAR, A./MANRIQUE, C. *Historia y Fueros del País Vasco*. San Sebastián, 1971. págs.539-540 expresaban al respecto que apra ser hijodalgo en Alava era preciso serlo según fuero de Castilla *«..por eso en numerosas ejecutorias de nobleza alavesa que hemos ojeado, siempre constaba la intervención directa de la Chancillería de Valladolid y la comisión a sus notarios de las pruebas de nobleza, no limitándose éstas a la consignación de ser únicamente los ascendientes originarios de Alava, sino probar además la nobleza y limpieza de sangre conforme a las leyes de Castilla...»*. Según estos autores, los hidalgos de Alava tuvieron desde el siglo XIV una preminencia notabilísima sobre las otras dos provincias hermanas, consignada en la cláusula XV de la escritura de 1332 puesto que *«... además de todos los privilegios inherentes a la hidalguía, entre ellos la exención absoluta de pechos reales los hidalgos alaveses pidieron, y el rey don Alonso XI le concedió, el principal distintivo de la hidalguía castellana, que era la indemnización de quinientos sueldos por herida ó deshonra inferida a hijodalgo, cuya distinción se encuentra en las más antiguas leyes castellanas y el otorgamiento de ella hizo ingresar a la nobleza alavesa en el gremio de la castellana, separándola de la vizcaina y guipuzcoana, y convirtiendo la hidalguía de solar en hidalguía de sangre...»*.

*«.. que la Nobleza sea la que causa el derecho perfecto, y completo de ella, como es la de sangre, y solar conocido, la de cosa juzgada, que se origina de la executoria de hidalguia, y la que resulta de la legitima prescripcion de dicha nobleza, por aver estado el pretendiente, su padre, y abuelo en possession de su Hidalguia de tanto tiempo antes, que memoria no aya en contrario, y que en el de veinte años antes a el de la pretension no ayan pechado, ni repartido se los pechos, y derechos que pagan los hombres buenos pecheros, entendiendose esta ultima nobleza de posesion en los reynos, y provincias donde se acostubrassen pagar semejantes pechos, porque en donde no se pagaren, como en el señorío de Vizcaya, provincia de Guipuzcoa, y otros reynos, y provincias, se ha de estar a sus propios, y particulares privilegios, debiendo ser las admisiones que hiziere la ciudad, sin perjuizio del Real Patrimonio, ni de otra Comunidad, o particular alguno..» (18).*

Apenas unos años antes, el 30 de octubre 1742, la Junta particular de la provincia, aprovechando que la reina y una parte del Consejo de Castilla se hallaban de paso por Vitoria, decidió solicitar la confirmación en toda Alava y también en Vitoria de aquel viejo privilegio real de 1710 con unos argumentos que no dejaban lugar a dudas ni precisan de mayor explicación:

El primero de ellos, la utilidad de la provincia y, por consiguiente, de la ciudad:

*«..que si por algun accidente pudiesse en algun tiempo variarse, y vulnerarse tan loable uso, y costumbre, produciria el efecto de que se fuesse estinguendo la nobleza de esta provincia, a quien el REY nuestro señor (Dios le guarde) y los otros señores reyes sus antecessores de gloriosa memoria, tanto han honrado, y favorecido, en atencion a su lealtad, y continuados servicios, quedando privada de executar lo mismo en los tiempos venideros, pues siendo muchos de los que intentassen avezindarse en sus hermandades, y regular, y comunmente pobres, y sin medios con que poder executoriar su nobleza, siguiendo con mira de acrisolarla, pleyto con los del estado general, se retirarian de casarse a avezindarse, y vivir en ellas, por no exponerse a la sugesion de pecheros, siendo nobles por su naturaleza, y experimetaria suma*

(18) AMV .Secc. 16. Leg. 4. Libro nº 56. Ayuntamiento de 30 de abril de 1743. Capítulo 6. nº 24.; Recuérdese que en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, donde todos sus oriundos eran hidalgos por ser considerados descendientes de las casas solares de las mismas, se debía probar la calidad de nobleza entablado un juicio contra la Provincia. Sólo aquellas personas que pudieran de esta forma probar su hidalguía, podían inscribirse en la matrícula de vecinos concejantes de las villas y acceder a los cargos públicos. Quienes no pudieran probarla, bien por no haber nacido en la provincia o bien, aun siendo naturales de la misma, por carecer del dinero necesario para entablar tal juicio, constituían el estado llano o general RUBIO POBES, C. *Fueros y Constitución: la lucha por el control del poder. País Vasco, 1801-1868.* Bilbao, 1997. pág.16

*minoracion de vezinos, y moradores para el cultivo de los campos, que es la unica grangeria...» (19).*

El segundo, la utilidad del propio rey:

*«.. y para la contribucion de servicios voluntarios de gente, dinero, y armas, en las ocasiones que su Magestad mandasse se le hiziessen, ya que esta provincia se ha aplicado con el amor correspondiente a su fidelidad, y obligacion, en que ha contribuido, contribuyen, y contribuiran con sus propios caudales, y hazienda, todos sus vezinos, y moradores, y naturales, por no aver usado, ni practicado esta provincia en ningun tiempo, valerse de arbitrios algunos, para aprontar los tales servicios reales, ni a este fin suplicado, pedido, ni solicitado facultades algunas, a distincion, y diferencia de otras provincias...».*

El tercero, la necesaria hermandad con las provincias vecinas:

*«.. y llegaria el caso de no poder conservar la reciproca correspondencia, que ha tenido, y tiene con la de Guipuzcoa, y señorío de Vizcaya, donde se usa, y observa el mismo modo, y regla en lo respectivo a filiaciones, informes, y admisiones de vezinos, que pasan a vivir, y morar a sus Republicas, y pueblos, pues si desde ellos concurriessen sus naturales a avezindarse en los de esta provincia, y disputasse su admission, negandose el hazerles sus filiaciones, y darles el estado correspondiente a su calidad, experimentarian lo mismo en el señorío de Vizcaya, y provincia de Guipuzcoa los naturales de esta de Alava, que por casamientos, herencias, u otras causas necessitassen avezindarse en aquellos territorios, y cessaria la hermandad, y union con que siempre se han reciprocado...» (20)*

Eso sí, mientras en el resto de la provincia los trámites relativos a las filiaciones y comprobaciones debían hacerse en las comunidades de llegada donde el nuevo sujeto quisiese avezindarse, en el caso de la ciudad debían tramitarse en los lugares de origen:

(19) AMV .Secc. 16. Leg. 4. Libro nº 56. Ayuntamiento de 30 de abril de 1743.Fº 27-28

(20) De esta manera, la provincia de Alava, siguiendo el ejemplo de las costeras, comienza a insistir en vincular las ideas de nobleza y territorio, al objeto de refrendar en esa similitud otras más sustanciosas como el pase foral o la contención de jurisdicciones extrañas .PORTILLO,J.M. *Monarquía y gobierno provincial.Poder y constitución en las Provincias Vascas(1760-1808)*. Madrid,1991.págs.362-378.; en este sentido, es bien sabido que la hidalguía se fue convirtiendo paulatinamente en las provincias costeras en un signo de diferenciación de la comunidad provincial respecto al exterior y, por ende, en un elemento de cohesión social, en un símbolo de identidad propia que fue asociando progresivamente la calidad de vasco a a la de hidalgo y terminó por adscribir este privilegio a todo un territorio. De esta forma, universalizándola, la hidalguía fue utilizada en el siglo XVIII por Vizcaya y Guipúzcoa para consolidar un ámbito jurisdiccional propio. En cambio Alava no tuvo necesidad de recurrir a una ficción de nobleza colectiva, pues podía construir su discurso de afirmación provincial sobre la hidalguía de quienes firmaron el pacto de Arriaga que cedió el señorío alavés a Alfonso XI. RUBIO POBES,C. Ob.Cit.pág.17.No obstante como ya se ha señalado, Alava desde el siglo XVIII trató de imitar a sus hermanas de la costa.

«.. respecto a que en dicha ciudad no ay distincion de Estados, y que por esto no se puede venir en conocimiento de los que sean o no Hijos Dalgo (supuesta la negativa de actos que la califiquen) los que huvieren de ser recibidos por tales Hijos Dalgo, han de probar fuera de la dicha ciudad, en el Territorio de qualesquiera de las hermandades, o en otro donde ayan tenido los gozes de que deberan hazer constar el Ayuntamiento, para que en vista de dichas justificaciones, y diligencias que se han de practicar, conforme a dicho privilegio, y la Ordenanza antecedente, se de el Estado que correspondiere. .»(21).

Ahora bien, la correcta y puntual comprobación de todas estas circunstancias que se han venido señalando fue haciéndose tanto más compleja cuanto mayor era la población de la ciudad. Y conocido es el ejemplo de muchos municipios y ciudades donde esta circunstancia propiciaría el fraude, que se llevaba a cabo por el procedimiento de presentar testigos falsos que aseguraban el cumplimiento del nuevo aspirante a vecino de los requisitos expresados (22). Y si la obtención de documentación que garantizase la suficiente limpieza y nobleza del nuevo aspirante a vecino dependía del exterior, ya fuese del párroco de la localidad de origen, ya de la ejecutoria de hidalguía de la Chancillería de Valladolid, o simplemente, de la filiación obtenida en alguna de las hermandades alavesas, una vez en Vitoria el control de estas circunstancias correspondía al Ayuntamiento y dentro de él al procurador general de la Ciudad. No obstante, éste “delegaba” esta labor en las Vecindades.

Y no era simplemente una mera cuestión de forma. Todo lo contrario, este sistema implicaba el cumplimiento por parte del aspirante a vecino, de otros requisitos muy ligados a la Vecindad y al mismo tiempo, la asunción de otras cargas -consideradas también como concejiles aunque fueran propias de las Vecindades- que contribuían al mantenimiento mismo del régimen de Vecindades. Y es que, efectivamente, en una localidad como Vitoria que, como señalaba Diego de Salvatierra en su “República y Gobierno de Vitoria” allá por 1585, tenía «.. repartida toda su ciudad por vecindades a manera de tribus y familias como las gentes usaron antiguamente. .»(23), la categoría de vecino tenía una acepción un tanto singular: la pertenencia a una de las 21 (más tarde 22) Vecindades que definían su ámbito territorial, que posibilitaba al indivi-

## 2.- LICENCIA DE VECINDAD Y VECINDADES.

(21) AMV. Secc. 16. Leg. 4. Libro nº 56. Ayuntamiento de 30 de abril de 1743. Capítulo 6. Fº 30-31.

(22) Es el caso, por ejemplo de algunos municipios guipuzcoanos, donde ante la imposibilidad de indagar acerca de la condición jurídica de todos sus habitantes foráneos, es decir, la inviabilidad de la estricta aplicación de la norma básica, se resolvería limitando la indagación a aquellos que, una vez adquirida la vecindad quisieran desempeñar cargos concejiles, mientras que con anterioridad se efectuaba sobre todos aquellos que pretendiesen ser vecinos. SORIA SESE, L. Ob. Cit. pág. 368.

(23) ECHEGARAY, B. “La Vecindad. Relaciones que engendra en el País Vasco”. *Separata de la Revista Internacional de Estudios Vascos*. San Sebastián, 1933, pág. 67.

duo su incorporación en la comunidad en la que vivía, al tiempo que servía a esta última para adoptar conciencia sobre sí misma.

Es indudable que el peso de estas asociaciones en todo el territorio vasco gozó de una gran trascendencia ya que la sociedad tradicional vasca les concedía una importancia vital vinculada al mantenimiento de la Casa y del patrimonio doméstico (24). Pero, no lo es en menor medida que estas Vecindades formaban la clave de un sistema organizativo que permitía el establecimiento de unos vínculos de asistencia mutua o de prestación común entre las familias que las conformaban y que, por ello, regulaban muchos de los elementos base de la convivencia cotidiana de la ciudad (25). No en vano, se encargaban de suplir, cumplimentar o de ayudar al Ayuntamiento en muchos ámbitos, tales como vigilancia sobre la moral y la convivencia entre los vecinos, potenciando los actos de conciliación intervecinal, la prevención de incendios, el acompañamiento y celebración de funerales, etc. Tomando con cuidado la definición dada por Ladislao de Velasco, autor vitoriano del siglo XIX, estas entidades actuaban en unos tiempos pasados en que ni el Estado ni el municipio se cuidaban cual hoy de la seguridad de las personas y de las cosas, de la asistencia a pobres y enfermos, ni siquiera de la policía o limpieza de las calles, por lo cual los vecinos de estas para su mutua protección y buen orden se constituyeron en pequeñas agrupaciones o hermandades que en Vitoria se denominan con mucha propiedad Vecindades (26).

De esta manera, la pertenencia a una Vecindad y las relaciones que aquella determinaba, servían de base a la estructuración del concepto mismo de «comunidad», a la que pertenecerán todos aquellos que formaban parte de una de las Vecindades, de forma que -como señala A. Angulo-, tras incluir un nuevo miembro se ejercerá un proceso de socialización en su seno que llevará a una identificación progresiva entre el individuo y su comunidad, así como entre los miembros de la misma. En este contexto puede entenderse que, - según establecían las ordenanzas desde 1487- nada más producirse la instalación física en la nueva comunidad, los componentes de la misma debieran reflejar de manera patente la admisión del nuevo miembro: «...*cuando alguno viniere a vivir e tomar vecindad nuevamente en cualquier calle y vecindad de esta dicha Ciudad que el primero o segundo Domingo que viniere vayan todos los vecinos a la casa donde viviere a le dar e den la bienvenida a*

(24) MARTINEZ MONTOYA, J. "Las relaciones de vecindad en el País Vasco. Raíces y principios de comprensión" en *Kultura*, nº 3, 1991, pág. 118; AIZPURU MURUA, M.X "Estudio de las Ordenanzas locales de Zaldueño de 1760. Una reflexión sobre el concepto de comunidad desde la Antropología y la Historia" *Kultura*, nº 4, 1992, págs. 79-91; CARO BAROJA, J. *Vecindad, familia y técnica*. San Sebastián, 1974.

(25) ANGULO MORALES, A. "La formación de la comunidad urbana. Las licencias de vecindad en la Vitoria del Antiguo Régimen". APALATEGI, J. y PALACIOS, X. (eds.) *Identidad vasca y nacionalidad. Pluralismo cultural y transnacionalización*. Vol. II. Vitoria, 1995, págs. 31-55.

(26) VELASCO, L. de. *Memorias del Vitoria de antaño*. Vitoria, 1889, pág. 121.

*costa de ellos...» (27). Por eso el proceso de socialización se extendía hasta conferir el sentido de ciudad y, sobre todo, de pertenencia a la misma a quienes habitaban en ella; un sentido de ciudad que no se definía sólo como un lugar de habitabilidad, sino como un centro creador de unas estables relaciones sociales que le sirven al individuo para definirse en el marco social del Antiguo Régimen, de manera paralela a como empleaba otros conceptos como eran la casa, el linaje o la familia (28).*

Esa era la razón por la que para la comunidad era esencial que el nuevo vecino no llegara a suponer una carga demasiado pesada para la comunidad misma; por eso requería de él dos cuestiones esenciales previas a alcanzar la calidad de vecino.

La primera, que su asentamiento en la ciudad fuera respaldado por una de las Vecindades, que estuviera dispuesta a acogerlo en su seno y, por lo mismo, a acometer los vínculos de asistencia mutua o de prestación común; a cambio, el aspirante debía comprometerse a asumir las obligaciones, no ya las concejiles, sino las específicas dentro de cada Vecindad. Era ésta la que gestionaba y avalaba la concesión de la «licencia de vecindad», aunque finalmente la última palabra la tuviese el Ayuntamiento. Señalaba a este respecto el dominico:

*«..Y no consienten que ninguno se avecine en la ciudad sin licencia de la justicia, ni la ciudad da licencia para ello sin informarse si conviene o no, y procura primero de saber quien es, de donde, que oficio tiene y si es limpio...» (29).*

Tal mecanismo se ajustaba no obstante a unas pautas precisas. Gestionada dicha licencia ante el mayoral de la Vecindad donde el sujeto quisiera asentarse, el candidato debía ya señalar las razones que le impulsaban a radicarse en Vitoria. Una vez efectuada esta premisa, los representantes de la Vecindad en cuestión referían a la Ciudad por medio del procurador general la presencia de un nuevo morador, así como la concesión de su permiso si no existía inconveniente alguno por parte de aquella.

Eran las Vecindades a este respecto muy celosas de sus principios. Es más, podría hablarse de un claro arraigo en el vitoriano de la época del sentimiento de pertenencia a “su Vecindad”, en la medida en que lo singularizaba respecto de los otros vecinos de las demás. “Cada vecindad es un concejo” se diría en un informe elaborado en 1766, dando a entender el grado de autonomía de cada una de ellas respecto a las otras y, sobre todo, respecto al Ayuntamiento (30). Y más aún, señalaban las Ordenanzas de la Tercera Vecindad de la Herrería,:

(27) JIMENEZ, J. “Agrupaciones vecinales alavesas. Esquemas de su administración y gobierno”. *Boletín de la Institución Sancho el Sabio*. Tomo XIII, 1969, pág. 198; IZARRA RETANA, J. de. *Vecindades, cofradías y gremios. Artesanado en Alava*. Vitoria, 1940.

(28) ANGULO MORALES, A. “La formación de la comunidad...”. Ob.Cit.pág.12.

(29) VIDAURRAZAGA, J.L. Ob.Cit.pág.97.

(30) (A)rchivo del (T)erritorio (H)istórico de (A)lava. D-H.1265-16. fº 3r. (9/VIII/1766.Madrid.)

«...*Que todas las ocasiones que algun Vezino o Vezina de otra Vecindad de las de esta Ciudad pretenda poner su avitacion en esta, se ynformen los mayores antes de permitirle, si por algun motibo o causa no decente lo expulsaron de la Vecindad de donde viene, para que en esta con la noticia, se tome por sus Vecinos la combeniente providencia para concederle ò negarle la Vecindad.*»(31). Era por eso esencial que «... *el suso dicho cunpla y lebante como los demas Vecinos de el las cargas y obligaciones concejiles y tenga su asiento boz y boto con todos los honores y prerrogatibas que le conpeten como a tal contribuiendosele como se le ha de contribuir con todos los emolumentos y utilidades del mismo modo y en la misma forma con que se contribuye y de que goza cada Vecino de este lugar sin diferencia alguna.*»(32).

Entre las cargas destacaban, por ejemplo, asumir el ejercicio de la mayoralía y sobremayoralía o la tesorería cuando para ello se fuera nombrado, acudir a las Juntas de la Vecindad que eran obligatorias -mientras tanto a los moradores no se les admintía en ellas y mucho menos con voz ni voto-, la vigilancia de las casas en días de viento para prevenir los incendios, el acompañamiento e incluso traslado del cadáver en el caso de fallecimiento de un vecino, etc..., las rondas para prevenir los delitos ya que podían incluso apresar a los delincuentes y llevarlos a la cárcel para ponerlos a disposición del alcalde, etc. En definitiva, introducirse en el círculo de la asistencia mutua al que antes nos

(31) El mismo control que, dicho sea de paso, se ejercía sobre el forastero, aunque en este caso la última palabra la tenía el Ayuntamiento: «... Que si alguna persona de las que no han sido Vezino o Vezina en las otras Vecindades de esta Ciudad tubiere la misma pretension no se le admita sin que prezedo o traiga licencia de la Ciudad.» Ordenanzas de la Tercera Vecindad de la Herrería . Años 1636-1774. Capítulos 15 y 16. ; En el acta de la junta de la Vecindad de Villa Suso celebrada el 25 de febrero de 1738, en la que se discutía la postura que la citada Vecindad debía seguir acerca de la actitud de la Vecindad de la Herrería que había dado poder a algunos de sus representantes para presentar ante el Consejo de Castilla sus quejas sobre los capitulares de la ciudad, se llamó a dos personajes que estaban involucrados en el tema que eran Don Juan Juachin del Corral y don Antonio Manuel de Arriola que se presentaron en la Junta y dijeron en ella que todo lo que se comentaba era falso para luego marcharse. Entonces, algunos miembros de la Vecindad protestaron porque se les había llamado y se dice lo siguiente: «...Despues de lo qual el dicho Roque Barron sobremaioral dixo que protextava y protexto que los nominados Don Joseph Juachin de Corral y Don Antonio Manuel de Arriola no devieron haver sido combocados a esta Junta de vecindad por no ser vezinos en ella, no obstante que han tenido y tienen algunos años a esta parte su residencia en esta dicha Vecindad como havia prebenido a dicho Eugenio Angel de Herrazu maioral para que no les combocase a que le respondió dicho Errazu que aunque le havia echo esta prevenzion tambien le havia dado su horden dicho maioral para combocar a todos los vezinos de esta dicha vezindad y que por serlo dichos Don Joseph Juachin y Don Antonio Manuel y cumplir con su obligazion les havia combocado como a los demas pues havian sido capitulares en los maiores empleos de la Ziadud y no podian haberlos obtenido sin ser vezinos.»(A)rchvo (H)istórico (P)rovincial de (A)lava. Escribano Juan Martín Ruiz de Azua. Protocolo nº 770. Fol.153v-154r. Documentos facilitados por A.Angulo.

(32) AHPA. Escribano Andrés Lorenzo de Lezana. Prot. nº 1.724. (14 marzo de 1792). Fº 182r. Citado por ANGULO MORALES, A. *La formación de una clase emergente. Estudio prosopográfico de la burguesía vitoriana*. Tesis Doctoral inédita.

referíamos y que servía para mantener en pie el sistema vecinal, imprescindible para el fluido funcionamiento de la vida diaria colectiva.

Señalan algunas fuentes que las juntas de vecindad «...*las hazen los sugetos distinguidos los demas se conforman con lo que ellos resuelven.*» (33). Pero la experiencia parecía demostrar que, para muchos, ciertas cargas vecinales parecían excesivamente pesadas. Por ello no era difícil que algunos individuos prefirieran residir en la ciudad en calidad de simples moradores, renunciando conscientemente a la vecindad con el objetivo claro y preciso de excusarse de servir las mayorías u otros cargos y cargas vecinales, sin duda «cargos onerosos», pero sin renunciar completamente a sus aspiraciones políticas, esto es a los «cargos honoríficos» que en relación con las Vecindades debían vehicularse seguramente por la vía de las diputaciones de Ayuntamiento.

Para corroborar cuanto decimos, basta recoger lo contenido en el capítulo 1 de las Ordenanzas de la 3<sup>o</sup> Vecindad de la Herrería en el que se regula, precisamente, el nombramiento de los cargos vecinales:

*«...el primer dia de Pascua del Espiritu Santo, los maiorales que este referido dia acabaren de servir el encargo de su mayoralia hayan de hazer nuevo nombramiento en dos de los Vezinos de esta dicha Vezindad, que estando admitidos en ella, no hayan servido la mayoralía, y en caso de que no los haya, nombren a dos de los Moradores que se hallan casados en esta dicha Vezindad, y por si subcediere que alguno o algunos de los Moradores por exonerarse de la pension y ofizios de servir a la vezindad, no la pidieren en el tiempo correspondiente a tres meses que devian pedir se les admita Vezinos, segun el costumbre puedan los Maiorales nombrarles por sus subcesores, y en caso de que no haya Vezinos ni moradores en la forma expresada, deberan nombrar los Maiorales que acaban de servir a los dos Vezinos mas antiguos de esta dicha Vezindad, y si subcediere que los mayores actuales por alguna razon no se conformaren a hazer los nombramientos por el orden referido lo hagan los Vezinos...» (34).*

La segunda premisa indispensable para conseguir la vecindad era la de que el nuevo aspirante fuese capaz de mantenerse económicamente, y contribuir al mantenimiento del municipio, no lo olvidemos. Sin duda, para las autoridades resultaba esencial que el aspirante a vecino trajese consigo el medio de su propia subsistencia. «*Y a los dos dias que vea a una persona forana que no hace negocios lo prende como a sospechoso de mal.*» (35), diría el padre Victoria. Bien lo expresaron las Ordenanzas de 1747 al obligar a todo aquel que habiendo sido agricultor en cualquiera de los pueblos viniese a avecindarse a la ciudad a «...*tomar el tal*

(33) ATHA. D-H.1265-16. F<sup>o</sup> 6v. (9/VIII/1766.Madrid.)

(34) Ordenanzas de la Tercera Vecindad de la Herrería . Años 1636-1774. Capítulo 1. Documento proporcionado por A.Angulo.

(35) VIDAURAZAGA,J.L.Ob.Cit.pág.97

*agricultor arriendo de heredades, en que siga su profesión y se sustente hasta el numero de doce fanegas de trigo de renta anuales, y hacerlo constar por fe de escribano a dicho Procurador general, y en defecto despedirlo de esta ciudad, para que en otro territorio busque modo con que mantenerse, con que se atajarán la ociosidad de muchos, y las malas conseqüencias que suceden freqüentemente á quantos huyen del trabajo...»* (36), impidiendo de esa suerte que los nuevos inquilinos se convirtieran en parásitos de la comunidad, y fomentando el avecindamiento de gentes que pudiesen contribuir al alimento de la comunidad misma en una etapa en la que, se quejaban las autoridades, retrocedía la agricultura en beneficio de actividades menos pesadas y mejor remuneradas como el comercio. Tal vez por ello se limitaba a un mes el plazo destinado a la búsqueda de un oficio alternativo para quien aspirara a convertirse en vecino de Vitoria dedicándose a una actividad ajena a la agrícola. Sobrepasado el plazo, el individuo inactivo pasaba a ser considerado como vagabundo (37).

Así, aunque las razones localizadas en las licencias eran tan variadas como lo eran las expectativas de sus demandantes -razones de índole económico, de salud, de matrimonio-, las laborales se encuentran entre las más manidas a la hora de justificar la admisión en el seno de la comunidad vecinal vitoriana. Angela de Viguri, una criada que acababa de perder a sus amos, aspiraba a quedarse en la ciudad en la que había vivido al menos durante los veinte años que estuvo al servicio de José de Urbina y María Rosa de Gaviria. En cambio, Manuel de la Puente, sombrerero residente en Burgos que se había criado en Vitoria aprendiendo el oficio en casa de su tío José de la Puente, regresaba de nuevo con su mujer a montar su pequeño negocio a nuestra ciudad. Tampoco era difícil encontrar a individuos que, tras llegar a un acuerdo laboral o mercantil, consideraban la necesidad de instalarse en la ciudad para llevar a cabo lo acordado; Domingo de Barrera, de origen pamplonés, tras haber pactado con el comerciante vitoriano Jose Eugenio de Berrosteguieta el encargarse de tejer la lana que este comerciante le entregara, consideró conveniente avecindarse en Vitoria; otro tanto aconteció con un vecino de Laredo, Juan Antonio de La Fuente Escarza, que manteniendo tratos mercantiles con Manuel de Urdapilleta en torno a la Compañía de Caracas quiso instalarse en Vitoria para continuar dicho trato (38).

A pesar de las restricciones, tan propias de todas las ciudades de la época, Vitoria fue desde la Edad Media una ciudad de acogida. A ella

(36) AMV .Secc. 16. Leg. 4. Libro nº 56..Ordenanzas de 1747. Capítulos 88 y 89.

(37) AMV Ordenanzas de Vitoria. Ed. 1791 por Baltasar de Manteli. Cap.88.

(38) Todos ellos en el siglo XVIII. AHPA. Escribano Francisco Miguel Díaz del Carpio. Protocolo 1161 de 19 de mayo de 1756, fol. 260v; Protocolo nº 1411 de 3 diciembre 1755 fol. 670r. ANGULO MORALES, A. "La formación de la comunidad..." Ob. Cit. pág. 7; PORRES MARIJUAN, R. "Las instituciones locales del Antiguo Régimen a través de las actas notariales: el Ayuntamiento vitoriano" en PORRES MARIJUAN, R. (Dira.) *Aproximación metodológica a los Protocolos Notariales de Alava. Edad Moderna*. Bilbao, 1996. pág. 293.

llegaron nobles de las aldeas de los alrededores con la pretensión de “hacerse ricos”, campesinos en busca de libertad y recursos, comerciantes en su afán de hacer negocio, clérigos al seguro del beneficio o la canonjía, artesanos a desarrollar su oficio, mendigos al calor “y olor” de la sopa boba, extranjeros abiertos al negocio o cerrados a las circunstancias político-religiosas de sus países de origen. El mundo urbano fue para ellos el seguro sustento pero también el nuevo ámbito de socialización, en el que cada uno iría incorporándose en el grado que creyera conveniente o en el que la comunidad le permitiera integrarse.

Y es que, claro está, una cosa era ser vecino, -o alcanzar a serlo- y otra muy distinta ser un verdadero “sujeto político” con capacidad para elegir y ser elegido en el desempeño de los cargos públicos de la ciudad. El ejercicio del poder político, -que según el planteamiento inicial debe situarse bajo la doble acepción de derecho y deber inherentes a la vecindad- necesitaba de ciertos conocimientos e implicaba las mayores responsabilidades, pero también confería ocasionales beneficios económicos y, sobre todo, prestigio social. De ahí que los oficios se ambicionasen, se restringiesen y que a los vecinos que fueran a desempeñarlos se les exigieran cualidades superiores a las requeridas para la simple vecindad. Porque, por encima de la compartimentación propia de las Vecindades, existía una entidad reconocida por todos y considerada no como una mera “suma de miembros” sino como una estructura superior que era la Ciudad - con mayúsculas- que aglutinaba la representación del conjunto de la comunidad, o mejor, era en sí misma la expresión última del sentimiento de pertenencia a la comunidad. Se trataba del “Cuerpo de Ciudad”, simbolizado en el “Concejo, Justicia y Regimiento” agente de las tareas rectoras del conjunto de la comunidad, del que formaban parte los oficios considerados como propiamente capitulares, esto es, el alcalde, los dos regidores y el procurador general, pero también los diez diputados «...*que entran voto en dicho Ayuntamiento y llevan la voz del Común.*»(39) que era como decir la de las Vecindades. Pues bien, pasar a formar parte del mismo era privilegio de unos pocos de entre los vecinos.

Era el propio municipio el que condicionaba el acceso a ese máximo poder concejil al cumplimiento de un conjunto de requisitos que capacitaban políticamente tan sólo a unos cuantos individuos. Requisitos con los que se pretendía alcanzar una mínima garantía de adecuación de los sujetos para la delicada misión de gobernar, y al mismo tiempo, mantener dentro de unos límites angostos el privilegio que suponía ejercer los oficios. En este sentido, eran bastante más severas las condiciones relativas a la riqueza y a la radicación, y bastante más contemporizadoras las que hacían referencia a la capacidad de obrar del sujeto y sus circunstancias políticas, así como aquellas que resultaban incompatibles con el desempeño de los cargos.

### 3.-“EN CUERPO DE CIUDAD”: LA EXPRESIÓN DE LA SOCIEDAD POLÍTICA.

Desde la Edad Media fue indispensable poseer un cierto nivel de riqueza -medida por lo general en bienes raíces-, requisito que se sustentaba en las obligaciones fiscales de los vecinos, de manera que las posibilidades de participar en el gobierno de la ciudad eran más altas cuanto mayor era la contribución del sujeto al mantenimiento de la institución concejil (40). Se establecían pues categorías de riqueza, de forma que la simple condición de contribuyente facultó en su momento para formar parte en las asambleas plenarios, mientras que los oficios superiores, los de regimiento quedarían reservados a los pagadores mayores, y más cuando aquellas fueron desapareciendo.

A comienzos del siglo XV la riqueza era ya exigida en Vitoria a todos aquellos cuyas atribuciones comportaban el tomar decisiones que pudieran afectar a la hacienda del concejo, tales como alcaldes, regidores y mayordomos bolseros (41). Es más, la reforma impulsada por Fernando el Católico en 1476, que marcó el nacimiento del Ayuntamiento vitoriano como órgano restringido de poder, estableció como requisito la elección de los diputados de entre «...*los más ricos e abonados e de buena fama e conversacion.*»(42), siendo como fueron desde entonces los encargados de asumir dentro del Ayuntamiento la representación popular que otrora ejerciera la asamblea de vecinos, que es como decir, la representación de las Vecindades. No en vano, el padre Vitoria los llamaría precisamente así, “diputados de las Vecindades”. Y esa norma se mantendría en vigor a lo largo de toda la etapa Moderna, y cuanto más para los llamados oficios mayores, esto es, el alcalde, dos regidores y el procurador general; no hay más que analizar las listas de los personajes que los ejercieron durante toda aquella etapa para comprobar esta circunstancia: mayorazgos, propietarios de tierras, perceptores de diezmos, etc (43). Esta correlación entre deberes fiscales

(40) Según L.Soria, al reglamentar esa participación se utilizaba como referencia la modalidad tributaria que consideraba como sujeto fiscal a la propia persona del contribuyente, a partir de la cual podían establecerse categorías de riqueza o cuantificarse la fortuna de cada sujeto. SORIA SESE, L., Ob.Cit.pág.387; Como se tendrá oportunidad de comprobar en páginas anteriores, en toda Alava, incluso las contribuciones de carácter indirecto como fueron las alcabalas acabarían por recaudarse por la vía de los repartimientos convirtiéndose en contribuciones sobre las propiedades BILBAO, L.M. “Relaciones fiscales entre la provincia de Alava y la Corona. La alcabala en los siglos XVI y XVII”. *La formación de Alava*. Vitoria, 1984, pág.84 y ss; “Haciendas forales y hacienda de la Monarquía. El caso vasco, siglos XVI-XVIII”. Ob.Cit., págs.53 y ss.

(41) Según explica Díaz de Durana, el requisito de riqueza era pedido por los artesanos vitorianos al rey en 1423 en base a un doble razonamiento: trataban de evitar que fueran designados para los oficios municipales personajes dependientes de los poderosos, la pequeña nobleza en este caso, para evitar la corrupción y el abuso; al mismo tiempo, trataban de exigir responsabilidades a la gestión llevada a cabo por esos oficiales. DIAZ DE DURANA, J.R. *Vitoria a fines de la Edad Media*. Vitoria, 1984, pág.115.

(42) AMV Secc.17.Leg.13.Núm.6. Pub. LANDAZURI Y ROMARATE, J.J. *Historia civil y eclesiástica, política y legislativa de la Ciudad de Vitoria*. Vitoria, 1879. (reed.1976, págs.384-407.; DIAZ DE DURANA, J.R. “La reforma municipal de los Reyes Católicos: el Capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el noroeste de la Corona de Castilla”. *La formación de Alava*, I. Vitoria, 1984, págs.213-236.

y derechos políticos era la razón misma de la exigencia de riqueza que se justificaba no obstante en la doble premisa de, por un lado, evitar el estímulo de la codicia en los pobres y, por otro, la de buscar un posible resarcimiento por parte del municipio en los bienes del cargohabiente en caso de que éste administrase mal los públicos o llegase incluso a dilapidarlos.

Junto a la riqueza, y ciertamente en relación con ella, la obligatoria residencia en el territorio sobre el que se ejercía jurisdicción desde el cargo se convirtió en la segunda circunstancia que constreñía el acceso al poder municipal. Y lo hizo desde la Edad Media. Se justificaban tales disposiciones sobre la base del mutuo conocimiento entre el ayuntamiento y el aspirante y, muy particularmente, la de que éstos tuvieran el tiempo suficiente de asimilar a la perfección todo lo concerniente al sistema de gobierno que caracterizaba a la ciudad, antes de pasar a ejercer su cargo. Por eso, en este campo la vecindad se fue midiendo sobre la base de criterios meramente cronológicos e incluso espaciales, que, no obstante, se fueron adaptando a las necesidades de cada momento. La residencia obligada, implicaba hacerlo con casa abierta -lo cual ya requería una cierta capacidad económica- y con toda la familia, aspecto este último que, sin duda, era la mejor garantía de una residencia continuada.

En 1484 los Reyes Católicos ordenaron guardar los privilegios que ya con anterioridad habían conseguido tanto vitorianos como alaveses, según los cuales no debían elegirse en ella alcaldes que no fuesen «...naturales de la tierra, ni raygados ni abonados en ella.» (44). Con el discurrir de los años se insistió abiertamente no sólo en la vecindad sino particularmente en la residencia efectiva, aunque determinada por plazos que fueron variando con el tiempo. Así, a finales del siglo XVI, coincidiendo con una etapa de férrea defensa frente al extranjero en función del celo religioso propio del momento ante el peligro de una oleada de portugueses que Vitoria conoció por aquella época, como también la amenaza de los franceses que huían de las guerras religiosas de su país, se pretendió llevar a cabo una reforma en la que se endurecía la ley frente al forastero. Se trataba de que todo aquel que llegara a vivir a Vitoria ya casado tuviera vetado el oficio de diputado municipal hasta haber vivido seis años continuos en casa propia dentro de la ciudad, y de que el que llegase a casarse con la hija de algún vecino no pudiera

(43) Sobre el tema del acceso a los oficios públicos de Vitoria y los requisitos exigidos al respecto ver mis trabajos, *Gobierno y administración de la ciudad de Vitoria*. Ob. Cit. pág. 111-249; *Las oligarquías urbanas de Vitoria entre los siglos XV y XVIII: poder, imagen y vicisitudes*. Vitoria, 1994; "Poder municipal y élites urbanas en Vitoria entre los siglos XV y XVIII" *I Jornadas de Estudios Locales*, San Sebastián, 1990; "El control municipal y las oligarquías urbanas de Vitoria en la Edad Moderna". *II Congreso mundial vasco*. San Sebastián, 1988; "Sociedad urbana y gobierno municipal en el País Vasco (siglos XV-XVIII): El ejemplo de Vitoria". DESPLAT, Ch. *Elites du Sud (XIVe-XVIIIe siècles)*. Pau, 1994. págs. 137-177.

(44) ATHA D.H. 239-11. (Tarazona, 19 /2/ 1484).

acceder a tal oficio antes de haber transcurrido cuatro años a contar desde el casamiento (45) aunque finalmente la reforma no debió llevarse a cabo.

Pues bien, un siglo después, en 1690 el plazo era mucho menor pues quedó reducido a:

*«.. un año antes o por lo menos seis meses antes de la eleccion en que saliere electo.. y esto aunque los dichos electos se hallen ocupados en servicio de S.M..»(46).*

Tan importante llegó a ser la cuestión de la residencia que terminó por regularse incluso la ausencia. En efecto, con anterioridad al siglo XVIII la elección de ausentes parecía excusarse tan sólo en los casos en los que el individuo estuviese ocupado en el servicio a la Corona. En cambio, en las Ordenanzas de 1747 se prohibía taxativamente la elección de los ausentes, siempre y cuando esa ausencia fuera continuada y ocasionada por causa forzosa *«..pero de ningun modo voluntaria ó pretextada con el fin de excusarse de servir los empleos de la republica..»* porque en caso de no tener causa legítima, se podía nombrar a un ausente siempre que tuviera casa abierta y familia en la ciudad en cuyo caso estaría obligado a aceptar el empleo (47).

La ausencia voluntaria; ya hemos señalado con anterioridad la picaresca de quienes se autoexcluían de las cargas vecinales sin renunciar a su afanes políticos en función de la diferente consideración entre los cargos vecinales y los capitulares. Así lo reflejaron y así lo regularon las Ordenanzas de 1747, dando prioridad a la residencia sobre la vecindad:

*«.. Habiéndose reconocido que muchas personas se mantienen en esta Ciudad con título de moradores, y no vecinos, excusándose por ello á servir mayoralias de vecindad, u otras cargas concejiles, mas no á la obtencion de empleos de Capitulares del Ayuntamiento, contra la uniforme correspondencia que tienen por derecho los cargos honerosos, con los empleos honoríficos:*

(45) AMV Secc.24.Leg.6. (Vitoria 7/10/1597).

(46) AMV Secc.24.Leg.6.Folios 106-108. La aplicación de la norma era al parecer rigurosa. Un año después dos individuos Don Agustín de Ozio y Bernardo de Zárate, son cuestionados en lo referente a sus derechos para ejercer un cargo en Vitoria. El primero porque se decía *«.. no hera vecino de ella ni habia habilitdo en ella seis meses antes con su casa y continua morada y hera alcalde mayor del condado de Oñate y residia y bibia y havia vibido con su muger y familia en la villa de Oñate por lo qual tampoco havia podido ni podia ser regidor y los electores juravan de no elijir para ningun oficio de los de ayuntamiento de esa ciudad a persona alguna que fuese vecino de ella y tubiese su continua abitacion en ella y contra este juramento havian procedido los que havian sido nombrados por electores para la dicha eleccion nula y atentada pues solo se permitia el poder nombrar a quien fuese vezino y tubiese su continua abitacion en esa ciudad o a alguno que actualmente estubise sirviendo a nuestra rreal persona ..»*; y, respecto al segundo, Bernardo de Zárate, *«...que havia sido elijido para diputado tampoco havia sido ni hera vecino de esa ciudad ni havia tenido ni thenia su casa y continua morada en ella ni theniendo en ella ningunos de los oficios aunque fuese vecino de esa ciudad y tubiese en ella su casa y continua morada y asi tampoco ni podia ni devia ser eligido para diputado de esa ciudad...»* AMV Secc.8.Leg.5.Núm.77. 10r-11r.

(47) AMV Ordenanzas de Vitoria. Ed. 1791 por Baltasar de Manteli. Cap.9

*ordenaron, que de aqui adelante, tanto para la obtencion de empleos de Ayuntamiento, quanto para soportar todo genero de cargas concejiles, sea precisa, y baste la habitacion y residencia continua de seis meses y un dia, que hiciese qualquiera persona en ella con su familia, y casa abierta, sin embargo de que no haya pedido vecindad en una de las que se compone esta referida Ciudad..» (48).*

La vecindad era sometida igualmente a criterios puramente espaciales, que dividían a los vecinos en intra y extramurales, si bien éste era un criterio muy extendido en todos los municipios de la época (49). El lugar exacto de la residencia podía marcar líneas divisorias. Es lo que podía acontecer en caso de que la residencia estuviera fijada en las aldeas de la jurisdicción de Vitoria o, simplemente en la ciudad pero fuera de sus murallas. Así, una Real Provisión fechada en Segovia el 9 de noviembre de 1503, obligaba a guardar en Vitoria una pragmática según la cual los oficiales del concejo no debían residir ni con señores ni caballeros (50). La razón, evidente:

*« que como algunos de los dichos prelados e cavalleros con quien ellos biben tienen debates sobre terminos con las dichas cibdades e villas e lugares e otros tienen alli negocios sobre ofiçios e sobre otras cosas que les cumple encargandolos a los dichos nuestros ofiçiales que con ellos viben e ellos por hecharles cargo trabajan e procuran quantas bias e maneras pueden olvidando lo que pueden a su lealtad e al serbicio de Dios e nuestro e quebrantando el juramento que hicieron quando fueron*

(48) Ibidem. Cap.17.

(49) En realidad, este fenómeno era frecuente en la época. Todos los municipios reconocían la existencia de al menos dos clases de vecinos en función del emplazamiento de su morada, los intra y extramurales; sin embargo mientras unos extremaban esta diferenciación hasta reservar sólo a los primeros, que eran los propiamente vecinos de la villa, las tareas de gobierno, otros los repartían paritariamente entre los que vivían dentro y fuera de los muros. SORIA SESE, L., *Ob.Cit.* págs.390-391.; Sin duda, Vitoria perteneció al primer grupo.

(50) El representante de Vitoria señalaba que «.. esa dicha cibdad esta en rededor de tierras de cavalleros los quales diz que toman por alcaldes mayores e accessores e consejeros los letrados desa dicha cibdad e diz que por el provecho que los dichos cavalleros les dan dejan de tomar por la dicha cibdad e diz que desta caussa mucha parte de la jurisdiccion e tierra de esa dicha cibdad diz que esta ocupada por los dichos cavalleros e en la governacion desa dicha cibdad ay mucha diferencia en lo qual diz que esa dicha cibdad recibe mucho agravio e daño e en el dicho nombre nos suplico e pidio por merced mandasemos que ningun letrado de esa dicha cibdad que fuese alcalde mayor o accessor o consejero de los dichos cavalleros comarcanos ni ellos ni otra persona que biviese con ellos que no tobiesen en la dicha cibdad officio de concejo ni boz ni boto durante el tiempo que bibiesen con los dichos señores o que fuese alcalde mayor o accessor o consejero o de sus alcaldes o gobernadores ni los eletores desa dicha cibdad los elijiesen ni apartasen para ofiçiales della so pena que perdiessen los bienes los unos e los otros e que los que obiessem de ser ofiçiales no tobiesen respecto e aficion ni provecho alguno salvo que administrasen justicia e defendiessen la tierra de esa dicha cibdad e non diesemos logar que por ynteresses e por complacer a los dichos cavalleros se destruyese esa dicha cibdad o que sobre ellos probeyesemos como la nuestra merced fuese...».AMVV Secc.24.Leg. 36. Núm.17. Fº 1v

*recibidos a los tales ofiçios en daño e detrimento de la cosa publica de las dichas çibdades. . » (51).*

No deja de sorprender en este contexto la identificación entre la vecindad y el espacio físico de la urbe y, con ella, la particular visión que las autoridades tenían respecto a la disposición dentro del plano urbano de los individuos con capacidad política. En 1542 Juan Sánchez de Treviño y Alonso de Oçaeta vecinos del llamado barrio de la plaza - actual plaza de la Virgen Blanca-, interpusieron pleito en la Chancillería de Valladolid contra las autoridades vitorianas, pues se sentían agraviados por diversas sentencias que les impedían gozar de los oficios públicos de la ciudad por el mero hecho de habitar en el citado barrio. Argumentaban los afectados que:

*«.. los arrabales habian de gozar de los mismos previllegios que gozavan las çibdades mayormente que el dicho barrio de abaxo no era arrabal sino un pedaço de la dicha çibdad e era un mismo cuerpo con ella e estaban dentro del harca ytos y cabas y mojones della y todos devian gozar los mismos previllegios pues toda la dicha çibdad e el dicho barrio de abaxo junto hazian un cuerpo e no era justo que los mienbros dexasen de gozar de los previllegios del dicho cuerpo de la çibdad e que en los dichos mienbros se hiziese la dicha carga de todos los otros aprovechamientos de que gozava la dicha çibdad e ser admitidos al nombramiento e eleçion de los dichos oficios pues no avia mas ni menos razon en los unos que en los otros..(..) pues todos conjuntamente contribuian e pagavan en las alcavalas e qualesquier otras rentas nuestras.» (52).*

Pero había incluso argumentos de más peso:

*«..las partes contrarias - esto es, las autoridades- de tiempo ynmemorial a esta parte se avian juntado e juntavan en la yglesia del señor San Miguel de la dicha çibdad que era en la plaza della e al presente se juntavan a nonbrar alcalde e regidores e los otros ofiçiales del conçejo el dia e fazian eleçion e juramento e solemnidad fuera de las çercas e muros que las partes contrarias llamavan çibdad e lo hazian en el barrio de la plaza e lo suso dicho era ansimismo muy claro e cosa que las partes contrarias no lo podian negar e asimismo la casa de consistorio e regimiento e carçel estava en la plaza de la dicha çibdad de Vitoria e fuera*

(51) AMV Secc.24.Leg. 36. Núm.17. Fº 1r-1v. Es un hecho perfectamente contrastable que la reforma llevada a cabo por Fernando el Católico mediante el Capitulado de 1476 contó circunstancialmente con la oposición de algunos sectores sociales de la ciudad y de algunos vecinos de las aldeas de su jurisdicción a tenor de lo acontecido en los años venideros; esta real cédula puede ser expresión de aquella oposición. GARCIA FERNÁNDEZ,E. “Les ordonnances électorales au Pays Basque: systèmes de contrôle du pouvoir municipal. Siglos XIV - XV.” *Congrés national des sociétés historiques et scientifiques.La ville au Moyen Age.* Aix-en Provence. Octubre,1995.

(52) AMV Secc.24.Leg.48.Núm.3. Fol. 38v y 39r.

*de los muros antiguos adonde sus partes tenian sus casas e las partes contrarias dezian e alli acostunbravan hazer audiencia e regimiento e todo lo que se governava e vedava e mandava por el alcalde e otros ofiçiales de la dicha çibdad e ansimismo el alcalde de la dicha çibdad de Vitoria tenia e tiene su asiento e audiencia para librar y determinar los pleitos e causas asi de provinçia como de çibdad e mucho mas metido en la dicha plaza e mas abaxo de las casas de consistorio.. e al presente...(...)... muchas vezes se avia sentado a hazer audiencia e oir e librar pleito a las mismas puertas de las casas de los vecinos del barrio adonde los dichos sus partes vibian. ...»(53).*

No debieron ser suficientes estos claros argumentos pues la sentencia definitiva con la que se cerró este pleito -dada en Valladolid a 31 de marzo de 1542- estableció que los vecinos del barrio de la plaza no pudiesen ser elegidos para los oficios concejiles en tanto que viviesen en el citado barrio, de forma que, para poder ejercerlos en caso de que fueran elegidos,debían cambiar su residencia y entrar a vivir por el tiempo que los tuvieren dentro de los muros de la dicha ciudad o,de lo contrario, arriesgarse a perderlos (54).

Requisito esencial para acceder al oficio público en Vitoria fue lo que podría llamarse la capacidad de obrar del sujeto o “el valor de la persona” que se diría en la época. Pero ¿cómo se medía en aquella sociedad el valor de la persona ?. En un compendio de «Reales Ordenes Modernas sobre los oficios de República», localizado en el Archivo del Territorio Histórico de Alava, se menciona una del año 1802, en la que se hacía saber que:

*«...los alcaldes ordinarios... no necesitan saver leer ni escribir siempre que sean capaces y concurran en ellos, como asi mismo en los demas oficiales de justicia, concejo y del comun las cualidades entre otras de no ser infames de echo ni por derecho, ciegos, sordomundos, mudos, locos enfermos abituales, acusados por delito publico, litigantes con el concejo, deudores del posito, propios ó caudales publicos por plazo cumplidores o fiadores de otros por ellos acreedores a la republica, responsables á la real hacienda, abastecedores del publico en qualquiera de sus ramos o fiadores por ellos, hijos de familia, pobres de familia digno de solemnidad, o administradores dependientes o paniaguados del señor del pueblo, sea prelado monasterio ó caballero que les de racion, quitacion o ayuda de costa bajo las penas establecidas...» (55).*

(53) Ibidem.

(54) AMV Secc.24.Leg.9.Núm.1. Fol. 42r- 42v. Se contravenía de esta forma una sentencia dada por Juan Diaz de Alcoçer de 8 de enero de 1484, en la cual se reconocía a «los vecinos y moradores del barrio de abaxo los privilegios e libertades que gozan e puedan gozar los vezinos e moradores de dentro de la dicha ciudad», confirmada en Nájera a 11 de enero de 1494.

(55) ATHA D.H. 172-1.Fº 12v.

Como puede apreciarse, no eran criterios de formación los que parecían indispensables sino más bien criterios de «conformación» social, relacionados con la ética y la honradez del individuo y en aquella sociedad éstos solían ir muy ligados al status o a la simple condición jurídica, por ejemplo, de casado. No en vano, la vida privada del oficial público va a estar condicionada constantemente por la presencia del oficio, de ahí que en todo momento interesase que el sujeto poseyera determinadas cualidades que fueran expresión de una fuerte calidad moral. Ya en 1181 el Fuero fundacional de la villa se expresaba en esa dirección: «... *Habeatis semper alcaldem de vicinis vestris et si bonus et fidelis non fuerit mutate illum quando volueratis...*». El mismo Capitulado de 1476, que durante toda la Edad Moderna constituyó el nervio legislativo en lo que a la elección de los oficiales municipales se refiere, exigía de ellos «...*que sean suficientes, y hábiles para tener, o administrar tales oficios...*».

No debe olvidarse que en el contexto de una sociedad fuertemente jerarquizada como era la del Antiguo Régimen, esas cualidades solían ser consideradas como inherentes al status y al nacimiento privilegiado, lo que en gran medida justificará algunos de los requisitos exigidos al oficial público en bien de la comunidad. El mismo oficio público era susceptible de prestar a su titular ventajas honoríficas, al margen de los beneficios económicos derivados de su uso. Así, la capacidad del sujeto se consideraba muy vinculada al status nobiliar. La necesidad de ser hidalgo para participar en los cargos más importantes de los concejos está presente desde muy pronto, no sólo en los municipios vascos sino también en los de la mayoría de la monarquía castellana. Por ello, de acuerdo a la realidad social que caracteriza a cada lugar, en muchos concejos se acabaría optando por la división de los cargos entre nobles y plebeyos, mientras que en otros se optaría desde muy pronto por el exclusivismo nobiliar.

Sobre la conveniencia de la nobleza en el gobierno municipal indicaba Victoria que:

*«...el gobierno de la republica ha de estar en la nobleza, en las personas nobles, caballeros de bueno y claro linaje, y no en las que son de vil, bajo y oscuro linaje, plebeyos y pecheros, porque finalmente la nobleza naturalmente clara, hace, emprende, piensa, imagina, traza y ordena cosas nobles y buenas y dignas de loa y ajenas de vituperio, mal sonido, nota y reprehension... y si hay uno que vaya contra su nobleza, no hay muchos, y todos los nobles son contra el y la misma nobleza lo esta reprehendiendo.. Pero el vil y bajo que no es noble, ordinariamente hace de las suyas y, de ordinario, borrones.. ».*

A calibrar el «valor de la persona» contribuían en aquella sociedad, en primer lugar el sexo, la edad, el estado civil e incluso el lugar de nacimiento. Ser varón, mayor de 25 años y de estado civil casado o viudo eran requisitos irrenunciables. El padre Victoria, a finales del 500, aseveraba la inconveniencia de la «gente moza» en el Ayuntamiento a causa de su falta de «... *reposo, asiento, madurez, reputacion y nombre*

*que conviene.* ». Pero, a la larga, tanto este requisito como las exigencias en materia de estado civil sucumbieron muchas veces, y no fueron ocasiones esporádicas en las que aconteció el nombramiento de solteros para el ejercicio de los principales oficios de nuestra ciudad. Es más, en un memorial presentado por las Vecindades vitorianas en 1738, se acusaba a la oligarquía de haber pedido en 1720 una provisión al Consejo de Castilla para habilitar a solteros e hijos de familias, alegando que no había en Vitoria personas suficientes que fueran capaces de alcanzar los oficios municipales. Y dicen que como no la consiguieron usaron una carta del gobernador del Consejo diciendo que habían ganado facultad para incluir a solteros e incluso se quejan de que eligen a ausentes, etc (56). En cambio, la capacidad cultural del pretendiente a oficios, medida normalmente por el rasero de la alfabetización como medio de incrementar aún más lo restrictivo del sistema, no llega a recogerse en la legislación vitoriana, si bien el nivel cultural se da por entendido entre quienes accedieron en Vitoria a los principales cargos del Ayuntamiento en relación con los requisitos ya mencionados hasta aquí, dada la vinculación que en aquella época tenía la cultura con el nivel económico y el status del individuo (57).

Cuestión esencial en lo que respecta a la valoración de la persona era, sin duda, la limpieza de sangre: «...*Examina con mucho cuidado Vitoria la vida, buena fama, suficiencia y limpieza de toda raza de confeso, morisco, herejes, reconciliados, haciendo examen secreto... Hecho el examen, proveen el oficio en el mas suficiente y de buena fama y arraigado y fiel de los opositores.*...» (58). Por ello se valoraba la costumbre de no echar oficio a confeso, ni morisco ni reconciliado, ni descendiente de ellos, añadiendo además «...*que ninguno este casado con persona que le toque lo dicho pueda elegir.*...» (59). Sin embargo, mientras todos los requisitos señalados hasta ahora capacitaban para el ejercicio de un cargo político, esto es, hacían de un individuo un verdadero sujeto político, otras circunstancias se señalaban como excluyentes, ya fuera por razón de naturaleza, por razón de origen o, simplemente, por razón de fuero. Las primeras obedecían a la mera

(56) AMV. Secc. 15. Leg. 14. Núm. 3. Pub. en PORRES MARIJUAN, Ch. *Las oligarquías urbanas.* Ob. Cit. págs. 221-226.

(57) En cambio, por ejemplo, en San Sebastián, la exigencia de alfabetización a sus alcalde, regidores y jurados data de 1530 y de 1532 la de Tolosa, alfabetización que, además, debía ir unida al requisito del dominio oral y escrito del castellano. SORIA SESE, L. Ob. Cit. pág. 393; también en otras esferas político-administrativas se exigieron tales requisitos, en particular en las provinciales. RUIZ HOSPITAL, G. *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales. La Diputación provincial de los fueros al liberalismo. Siglos XVI-XIX.* San Sebastián, 1997. Págs. 97-100;

(58) VIDAURRAZAGA, J. L. Ob. Cit. pág. 91. De hecho, ningún miembro de la otra populosa comunidad judía de Vitoria alcanzó jamás un oficio que llevara inherente el poder ejecutivo en el Concejo, aunque alcanzaran otros como el de corredor o el de bolsero.

(59) En 1578 será habilitado para el ejercicio de los oficios municipales don Pedro de Isunza Lequeitio de quien se había dudado su limpieza de sangre por ser dependiente de Joan Martínez de Lasarte que había sido acusado por el Santo Oficio por haber cometido "delito y crimen de heregía en ciertas cosas", quien finalmente saldría absuelto. AMV Secc. 24. Leg. 9. Núm. 3.

incapacidad física (ceguera, sordera, mudez) o física del sujeto. Por razón de origen se excluía a los extranjeros, en particular a esos franceses fronterizos de los que se desconfiaba por la casi permanente situación de guerra de la época. Las Ordenanzas de 1747 zanjaban la cuestión mediante la prohibición del ejercicio de un cargo público a los extranjeros, no sólo respecto a los oficios de Ayuntamiento, sino también respecto a otros de él dependientes: corredores, alcaides, etc., siguiendo las consignas de las Leyes del Reino y en el marco de la particular disputa entre la burguesía autóctona y la del exterior por el control de la actividad comercial de la zona.

Finalmente, el objetivo que perseguía la exclusión por razón de fuero no era otra que la de impedir que los oficiales salientes pudieran sustraerse a la responsabilidad y reparaciones, sentenciadas a través de la rendición de cuentas o del consabido juicio de residencia (60), amparándose en su dependencia de jurisdicciones distintas a la concejil: la eclesiástica y la militar. El mismo Capitulado de 1476 estipulaba la prohibición de acceso a los cargos a los llamados clérigos de corona pues, de hecho, las leyes reales no reconocían a los clérigos derecho político alguno; quedaron apartados igualmente algunos miembros del Santo Oficio, no eclesiásticos, en particular aquellos que ejercían de Familiares, los administradores de la Bula de la Santa Cruzada y del Excusado, etc. Se da la circunstancia, además, de que la calidad de tal fue esgrimida en ocasiones como eximente voluntaria del ejercicio de un cargo. Así sucedió con don Pedro de Llano, que en 1747 se negó a aceptar aquél para el que había sido nombrado aduciendo su condición de familiar de la Inquisición. No era la primera vez que se ofrecía una exclusión voluntaria; la falta de ambición política o el exceso de ella que inclinaba a algunos a rechazar un oficio poco considerado, o el temor a cargar con un oficio gravoso, fueron entre otras las razones que promovieron actitudes como las señaladas; en otras ocasiones, la renuncia sería utilizada como un arma política frente a las aspiraciones de las gentes advenedizas.

Existieron por lo demás determinadas situaciones individuales consideradas como incompatibles con el ejercicio de los cargos municipales, por considerar que podían incidir de forma negativa en el correcto y honrado funcionamiento de la gestión pública, bien fuera por causa de las relaciones particulares que el sujeto mantenía con la villa, bien por sus actividades en el campo económico. Actividades donde el interés particular del individuo resultaba contrario al municipal eran las vinculadas al abastecimiento por menor de los productos de primera necesidad cuyos precios fijaba el concejo; por eso era habitual que se prohibiese, particularmente a los regidores, llevar posturas en relación con las

(60) De hecho en Vitoria se prohibía el acceso a los cargos a todos aquellos que estuviesen sometidos a juicio de residencia, al menos mientras éste se estuviera celebrando. PORRES MARIJUAN, R. *El oficio público en Vitoria*. Ob. Cit. Vol. I.: "Las instituciones locales del Antiguo Régimen a través de las actas notariales: el Ayuntamiento vitoriano" en PORRES MARIJUAN, R. (dira.) *Aproximación metodológica*. Ob. Cit. págs. 311-327.

tiendas concejiles que anualmente salían a subasta pública como acontecía con carnicerías, pescaderías, tabernas, tocinería, etc. El veto se extendía igualmente a quienes estuviesen relacionados de una forma u otra con el arrendamiento de los bienes de propios, etc.

En relación con estas cuestiones podría hablarse también de la incompatibilidad con el cargo público de profesiones estimadas viles e indecorosas, impropias de la dignidad requerida para ejercer cargos con honor. La valoración de la riqueza vinculada a la tierra demuestra implícitamente desprecio hacia otra fuente de riqueza y, por tanto, hacia cualquier actividad fuera de la de «vivir de rentas». Pero, además, la exclusión de los oficios mecánicos de los puestos del concejo sería consecuencia lógica de la exigencia de la hidalguía para el ejercicio de estos últimos. Cierto es que en este aspecto permanecía vigente aún la contradicción que en estos territorios vascos existía de que muchos de los nobles se ocupaban en trabajos no muy acordes con su condición de tales. Sin embargo, las características de la nobleza exigida explican que la descalificación derivada del ejercicio de actividades mecánicas viniera a ser tan expresiva como en otras zonas de la Monarquía. Las Ordenanzas del año 1486 establecían ya que ni el alcalde ni los regidores ni el merino mayor fueran designados entre personas que tuviesen tienda de comprar y vender a peso y balanza, aunque en cambio el padre Victoria se hacía eco de que para tales oficios e incluso el de Diputado General solían ser admitidos los oficiales mecánicos (61).

Se ha constatado, por ejemplo, la presencia de carniceros y basteros en los oficios de alcalde y regidor incluso antes de la reforma de los Reyes Católicos. Sin embargo el oficio mecánico fue degradándose con el tiempo, incluso cuando era ejercido por un hidalgo. Se lamentaba fray Juan de Victoria de este hecho porque a su juicio facilitaba el acceso de los pecheros al Ayuntamiento:

*«...Y es lastima ver que, de pocos años a esta parte, no quieren admitir a los oficios mayores de gobierno muy buenos hidalgos y ricos porque son oficiales o tratantes por menudo, y admitten a oltos que no son hidalgos, harto mas pobres, porque ni son oficiales ya, ni tratantes por menudo sino de grueso o de nada o se mantienen de una escribania...» (62).*

En el siglo XVIII, las viejas premisas vigentes desde las ordenanzas de finales del 400 se hicieron extensivas no sólo a los oficios mayores sino también a los diputados: «...que en la eleccion de los Diputados que se

(61) «... a estos oficios de Alcalde, Regidores, Diputado General y diputados de vecindades, de jurados y Alguacil mayor solían ser admitidos oficiales mecanicos—y yo conoci Diputado General tundidor y Regidor herrero y Regidor zapatero, etc. y aun de obra gruesa— porque no habia obra prima, hasta el año 1530. Desde el cual año comenzo Vitoria a no elegir Alcalde, ni Regidores, ni Alguacil mayor, ni Diputado General, ni Procurador a oficiales, y despues a ido, poco a poco, excluyendo cereros y plateros, librerros y tenderos; y ya el 1585, no admite por jurados a ningúu tendero, ni persona que tenga peso en su casa. Para merinos, bolsero, fieles, etc....admite tenderos y personas que tienen peso, mas no para escribano...» .VIDAURRAZAGA, J.L. Ob.Cit.pág.82.

(62) Ibidem.pág.176.

*sacan por suerte al Procurador General no se incluía persona alguna que tenga tienda abierta, o Despacho de Jeneros por menor, sino de los que comercian en ellos por mayor.. »(63). En efecto, no se tenía sin embargo en la misma consideración la práctica del comercio cuando ésta se realizaba al por mayor, es decir,*

*«... aquel que Comercia en Fierro, Errages, Textidos de Lana y Seda, Cacao, Azucar, y demas manufacturas, que venden por mayor a los Arrieros, y Carreterias de Castilla, aunque tome en cambio, o permuta Aceyte, Jabon, y otros Comestibles para venderlos por mayor; y aunque venda estos generos a sus confidentes, A migos, y otros qualesquiera, por arrobas, o medias arrobas: Como tambien, aunque despache por menor a Vezinos y Forasteros los Textidos de Lana, y Seda, Cacao, o Azucar, practicandolo esto en Lonja, o Entresuelo, y sin Mostrador a la Calle, ni Tienda abierta con Vara de Medir en publico, Peso por menor...» (64).*

Finalmente, una última circunstancia marcaba la incapacitación de un sujeto para el ejercicio de determinados cargos públicos. Hablamos de los huecos, esto es, de aquellos espacios de tiempo que las leyes estipulaban como obligatorios entre el ejercicio de dos cargos. El establecimiento de estos huecos, a respetar sobre todo por quienes pretendiesen optar a los cuatro oficios mayores del Concejo, fue impulsado primordialmente en los últimos años del siglo XVI e intensificado a lo largo del siglo XVII y, de forma fundamental, en aquellos momentos en los que se trató de ampliar el estrecho círculo de los cargohabientes.

A lo largo de toda la Edad Moderna la norma en esta materia habría de ser la misma: tres años de hueco para los alcaldes y dos para el resto de los oficios del Concejo. La dispensa de los huecos establecidos era, en tal caso, algo que sólo podía autorizar el Consejo de Castilla, y ello bajo causas muy justificadas como podía ser la falta de candidatos a los cargos que impediera seguir la elección establecida por el Capitulado de los Reyes Católicos. Todo lo contrario que los huecos, que en cierto modo pretendían una relativa apertura—aunque sólo fuera teórica—y una mayor fluidez de personas en el seno del Ayuntamiento, el requisito que se basaba en la obligatoriedad de haber ejercido un cargo en el Concejo para poder acceder a otro contribuía extraordinariamente a cerrar las filas de los concejantes y a dejar tales oficios en manos de un reducido número de privilegiados (65). De hecho, pudo ser ésta una de las premisas que más contundentemente facilitaron la “reproducción” de unas mismas familias en el poder.

(63) AMV Secc.8.Leg.5. Núm.87.p.123.

(64) AMV .Secc. 16. Leg. 4. Libro nº 56.Ordenanzas Municipales de 1747.Capítulo 7.

(65) No deja de ser curioso a este respecto que en la reforma que se pretendió llevar a cabo en 1597 se estipulase, entre otras cosas, que para poder ejercer los oficios mayores del Ayuntamiento fuera necesario haber ejercido previamente el oficio de diputado. ¿Estamos ante una reacción de las Vecindades frente a la oligarquización del poder ?.

Ahora bien, si en la concesión de la licencia de vecindad mediaba la intervención de las Vecindades, en el caso de las habilitaciones políticas la responsabilidad se la reservaba directamente el Ayuntamiento. Será en el siglo XVIII, a raíz de los duros acontecimientos políticos que Vitoria conoció entre 1738 y 1745, cuando la conformación de la “sociedad política” pasará a estar mediatizada por el sistema de las “habilitaciones” para el cargo público. Las Ordenanzas de 1747 reconocieron como habilitados a todos cuantos hasta entonces hubieran ejercido los oficios públicos -estamos hablando de familias que mediante el sistema insaculatorio se habían reproducido en el poder durante generaciones-, pero regularon un nuevo sistema para controlar el acceso al poder a otras gentes que, no obstante, también debían seguir cumpliendo ciertos requisitos.

Siendo obligatoria la nobleza de sangre y no por razón de vecindad o privilegio personal, el sistema obligaba a presentar ante el Ayuntamiento las ejecutorias, “instrumentos, y papeles de calificación de nobleza, y limpieza, y genero de comercio, que deben hazer constar los vezinos que quieran habilitarse para la obtencion de los oficios”. Una vez presentados los papeles ante el cabildo municipal, éste debía nombrar a dos de sus capitulares quienes a su vez debían consultar secretamente con uno o dos abogados: ellos eran quienes finalmente debían decidir sobre la conveniencia o inconveniencia de la habilitación del sujeto. No obstante, emitido el informe la última decisión se la reservaba siempre el Ayuntamiento que podía hacer cuantas gestiones creyera convenientes a fin de corroborar la conveniencia del sujeto (66); se vigilaba particularmente la existencia de lazos familiares (67).

(66) El ritual era en verdad curioso: «.. lo que se executara por votos secretos de A.A. y R.R. para que los capitulares tengan la libertad que es necessaria en materia tan grave: a cuyo fin el escrivano de Ayuntamiento repartira a cada uno de dichos capitulares, que interviniere, y huvieren tomado conocimiento de la referida pretension, una A. y una R. y votando con ellas cada capitular en dos jarras de plata, que han de estar distinguidas con las mismas letras: el que fuere de dictamen de admitir al pretendiente, echara la A. en la Jarra de la A. y la R. en la de la R. y siendo de sentir, de que no se admita, echara la R. en la jarra de la A. y esta letra en la de la R. Y aviendo votado todos los capitulares, el referido escrivano pondra sobre la messa todos los votos, y correspondiendo su numero con el de los capitulares presentes, si por el mayor salieren aprobados los Instrumentos, quedara el pretendiente por el mismo hecho, y sin otra alguna diligencias, declarados por habil para la obtencion de los oficios: y en el caso que suceda lo contrario, sera excluido de ellos; pero si los votos fueren iguales, los que aprueban, con los que se reprueban, en este caso el alcalde, regidor prehemimente, y procurador general que lo fueron de la ciudad el año antecedentes inmediato, tomaran conocimiento por el orden expressado de la pretension, y de la resolucion de la ciudad; y lo que la mayor parte de estos tres votos secretos determinare, en la conformidad referida, se guardara inviolablemente; pero si alguno de los tres se hallare con impedimento de enfermedad, ausencia, a de ser pariente de el pretendiente en los grados que se expressaran, en lugar de el alcalde entrara el segundo alcalde, de el regidor prehemimente el segundo regidor, y de el procurador general en primer lugar el segundo alcalde, y en segundo el segundo regidor. Y no aviendo tres votos habiles entre los referidos cinco oficios, se sortearan los que faltaren entre los diputados, como para otros casos se ordena en el Capitulo de setenta y seis. Y todos estos oficios han de ser como va dicho de el año antecedente inmediato: dando fee de todo el escrivano de Ayuntamiento, que precisamente se ha de hallar presente...» AMV. Secc. 16. Leg. 4. Libro nº 56. Ayuntamiento de 30 de abril de 1743. Capitulo 5.Fº 20-23.

Puede decirse por tanto, que sólo aquellos vecinos que en un momento determinado eran capaces de reunir tales requisitos constituirían “la sociedad política”. Y por ello, los rasgos que hemos venido señalando configurarían en cierto modo el ideal social de la Vitoria de aquel tiempo, un ideal social encarnado por la máxima categoría urbana de los que ostentaban los cargos públicos. De esta forma, podríamos definirla como una sociedad que se reconocía a sí misma como urbana, en cuanto formada por individuos que radicaban en un medio entendido como distinto e incluso opuesto al rural, aunque esto no signifique ni una neta diferenciación de actividades económicas ni en buena medida tampoco de mentalidades, pues ambos medios se hallaban imbricados; pero al mismo tiempo, una sociedad identificada con el ideal de vida nobiliar, por mucho que no se diera en toda la provincia el principio de la hidalguía universal.

De ahí que el patrón oro que semejante sociedad fundamentada en lo noble y lo urbano utilizaba para medir la carga contributiva con arreglo a la cual se graduaba la capacidad política del individuo fuera la casa en la villa, en la calle o en la plaza donde se vivía, que era el bien urbano por excelencia, al que se añadían las huertas intramuros y las propiedades rurales, en una época en la que la inmobiliar era la única riqueza que tenía sentido. Pero no despreciaba en cambio otros patrones económicos vinculados a una actividad tan propia de la zona como era el comercio de largo alcance, de forma que en el siglo XVIII la sociedad política vitoriana por excelencia parece estar compuesta por “personas precisamente calificadas de limpieza, y nobleza, que vivan de sus haziendas, ò comercio por mayor” (68); aún más, en un informe elaborado en 1792 por el regidor Julián Sáenz de Buruaga se decía ser el comercio “el resorte principal de todas las fuerzas del cuerpo político que produce y trae todas las riqueza del estado.” (69).

Se trata de una sociedad restringida al cumplimiento de una serie de condiciones cuyo objetivo era doble. Por una parte, afirmar ciertas peculiaridades propias y específicas de Vitoria, incluso frente al ámbito territorial y social más cercano cual era el de la propia provincia; de otra, cerrar el paso a los advenedizos, forasteros desconocidos ajenos al territorio sobre el que una ciudad como Vitoria tenía competencia para el ejercicio de su jurisdicción. Por eso el poder político estuvo fundamentalmente en manos de autóctonos, originarios de la villa y su tierra y por eso esa “sociedad política” selectiva y elitista, fue cerrando con el

(67) «y no pudiendo votar en estos casos el capitular, a capitulares, que fueren parientes, de el que pretende dentro del quarto grado de con sanguinidad, y segundo de afinidad, hecho el computo por derecho canonico, y no por el civil; atendiendo a que si se estendiesse a grados mas remotos esta prohibicion, a penas quedarian capitulares que pudiesen concurrir, sin impedimento a tales admisiones, y habilitaciones, por lo muy enlazadas que se hallan en los parentescos unas co otras familias de esta ciudad. Debiendo quedar en su archivo todos los papeles, que sobre este assumpto se presentaren, a copias autorizadas de aquellos que los interesados necessitaren » Ibidem. Capitulo 5.º 22-23.

(68) AMV .Secc. 16. Leg. 4. Libro nº 56. Ordenanzas Municipales de 1747. Capítulo 4.

(69) AMV. Libro de Acuerdos nº 98. (19/X/1792).

discurrir de los siglos el estrecho círculo que la cobijaba, imponiendo aquellos requisitos que, en cuanto a élite cumplía. Y es una realidad que, en una pequeña ciudad como Vitoria, en el siglo XVIII apenas el 1,15 % (como mucho el 1,5 %) de la población tenía capacidad para participar, de hecho, en la elección - y por tanto para ser elegido- de los cargos públicos (70). El sistema insaculatorio, con sus peculiaridades, permitió a unas pocas y selectas familias de la ciudad reproducirse en los cargos municipales durante siglos (71).

---

(70) De los poco más de 4.500 habitantes que podía tener Vitoria a mediados del siglo XVIII, en la práctica apenas 52 llegaban a participar en las elecciones anuales y alcanzar la condición de cargohabiente. Sobre este tema, analizado desde diferentes perspectivas, ver nota 43.

(71) Sobre la trascendencia del sistema insaculatorio en el proceso de oligarquización del poder Vid. PORRES MARIJUAN; M. R. "Oligarquías urbanas, municipio y Corona en el País Vasco en el siglo XVI". *Congreso Internacional "Felipe II (1598-1998). Europa dividida: La Monarquía Católica de Felipe II*. Madrid, 1998 (en prensa).

## Cuatro altorrelieves de Joaquín Lucarini en el Hospital de Leza

VICENTE ARRIZABALAGA LOIZAGA

### 1. LUCARINI Y LOS ANTECEDENTES ESCULTÓRICOS EN VITORIA- GASTEIZ

Durante el último tercio del siglo XIX se produjo un inusitado despliegue del desarrollo urbanístico lo que propició una edad de oro para la escultura profana al aire libre. A partir de esa época las estatuas se vincularon a los espacios públicos, modificando con su presencia no sólo los parques y plazas sino también los edificios de gran envergadura.

Los encargos que recibieron los escultores se referían a los personajes ilustres locales y la forma de representarlos tendía a glosar las virtudes del ciudadano ideal.

Conviene señalar con respecto a la técnica de los artistas que merced a las corrientes dominantes, cincelaban un tipo de figuras ampulosas en las que con frecuencia dominaban los efectos teatrales.

La incorporación del tema social en el arte tiene lugar a partir de la segunda mitad del siglo, dura hasta bien avanzada la siguiente centuria, suponiendo un puente entre el figurativismo y las vanguardias contemporáneas. No obstante, el planteamiento escultórico que se hace en el país sigue contando con un elevado sentido de la forma lo que conlleva un tipo de composición relamida, con estrategias estilísticas de piezas clásicas, realistas o naturalistas. El tratamiento otorgado a las obras no tiene nada que ver con el realismo social de Constantin Méunier, ni con la escultura revolucionaria que irrumpe con fuerza en la Unión Soviética (1).

Circunscribiéndonos a la ciudad de Vitoria debemos señalar dos circunstancias que influyeron el resurgimiento del arte escultórico; se trata de la erección de Nueva Catedral y de la creación de la Escuela de Modelado y Talla.

La Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, en su preocupación por el progreso científico, agrícola y cultural creó en el mes de septiembre de 1774 las Escuelas o Academias de Dibujo al considerar

(1) ARRIZABALAGA, Vicente: «El monumento a Eduardo Dato», *Gasteiz*, 1995.